

**PUNTOS DE SUSCRICION.**

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Director-Administrador del BOLETIN OFICIAL.

**PRECIO DE SUSCRICION.**

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion solo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada semestre.

**PARTE OFICIAL.****SECCION PRIMERA.****MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.****LEY DE CASACION CIVIL.**

(CONCLUSION).

Art. 49. Sólo podrá suspenderse la vista de los pleitos en el dia señalado:

- 1.º Por impedirlo la continuacion de un pleito ya empezado.
- 2.º Por faltar el número de Magistrados necesarios para dictar sentencia.
- 3.º Por muerte ó cesacion del Procurador de cualquiera de las partes.
- 4.º Por nacimiento de cualquiera de los litigantes.
- 5.º Por solicitarlo todos los Procuradores de las partes.
- 6.º Por enfermedad del Abogado de la parte que pidiere la suspension, siempre que se comprobare suficientemente á juicio de la Sala y se solicitase cuarenta y ocho horas ántes de la señalada para la vista, á no ser que la enfermedad hubiese sobrevenido despues de este periodo.
- 7.º Por la defuncion de la esposa ó cualquiera de los descendientes ó ascendientes del Abogado defensor, ocurrida dentro de los nueve dias anteriores al señalado para la vista.

Art. 50. En el caso de suspension de la vista, se volverá á señalar el dia en que deba celebrarse tan pronto como haya desaparecido el motivo de la suspension, sin alterar el orden de los señalamientos que ya estuvieren hechos.

Art. 51. Ni ántes de la vista ni en el acto de verificarse puede admitir la Sala ningun documento que las partes presenten, ni permitir su lectura, como tampoco la alegacion de hechos que no resulten de los autos.

Art. 52. Las vistas de los recursos empezarán con la lectura de la sentencia que á ellos hubiere dado lugar, de la certificacion de votos reservados y del acta formada por el Relator, y despues informarán por su orden los Abogados defensores, los cuales podrán leer la parte que les pareciere necesaria de los documentos cuya union se hubiere estimado.

Terminados los informes, el Presidente de la Sala pronunciará la fórmula de «visto,» salvo si estimare necesario que los Abogados repliquen mutuamente.

Art. 53. Para la vista de los recursos deberán concurrir el Presidente de la Sala y seis Magistrados, uno de los cuales será el Ponente.

Si faltase el Presidente de Sala, será reemplazado por el del Tribunal; y si este se hallare ausente ó impedido, ó fuere incompatible, presidirá la Sala el Magistrado más antiguo.

Art. 54. El que haya presidido la vista del pleito señalará el dia en que haya de tener lugar su discusion y votacion. Para ello el Ponente someterá de palabra á la deliberacion de la Sala los puntos de hecho, los fundamentos de derecho y la decision que á su juicio deba re-



caer, pero sin llevar formulado el proyecto de sentencia.

Art. 55. El Tribunal dictará sentencia dentro de quince días, contados desde el siguiente al de la terminación de la vista.

El Magistrado Ponente la presentará redactada con arreglo á lo decidido por la Sala, aunque su voto haya sido contrario.

Art. 56. Si el Tribunal estimase que en la sentencia se ha cometido la infracción de ley ó de doctrina en que se funda el recurso, declarará haber lugar á él y casará la sentencia, mandando devolver el depósito si se hubiere constituido.

A continuación, aunque separadamente, dictará la sentencia que corresponda sobre la cuestión objeto del pleito, con arreglo á lo que exigen la ley ó la doctrina quebrantadas en la sentencia de la Audiencia.

Podrá, sin embargo, acordar para mejor proveer el desglose y remisión de documentos que obren en el pleito, ó que se remita certificación de cualquier escrito, actuación ó diligencia practicada en el mismo, y aun ordenar la remisión de todo el pleito cuando lo estime absolutamente necesario para fallarlo con el debido conocimiento.

En todo caso se dictará la segunda sentencia sin nueva vista.

Art. 57. El término para dictar sentencia en el caso del párrafo último del artículo anterior empezará á contarse desde el día siguiente al de haberse recibido en la Sala las actuaciones ó documentos que se hubiese mandado remitir.

Art. 58. En las sentencias en que se declare no haber lugar al recurso se condenará al recurrente al pago de todas las costas y á la pérdida del depósito, si se hubiere constituido, al que se mandará dar la aplicación señalada por la ley.

## TÍTULO V.

*De la interposición, admisión y sustanciación del recurso por quebrantamiento de forma.*

Art. 59. El recurso de casación por quebrantamiento de forma se interpondrá en la Sala que hubiere dictado la sentencia dentro de los diez días siguientes al de su notificación á la parte que le proponga.

Pasado dicho término sin haberlo interpuesto, quedará de derecho firme la sentencia.

Art. 60. En el escrito en que se formalice el recurso se expresará el caso ó casos del art. 5.º en que se funda, y las reclamaciones que se hubieren hecho para obtener la subsanación de la falta, ó que no ha sido posible hacerlo por haber tenido lugar la última instancia y cuando ya no era posible solicitar su enmienda.

Art. 61. Con el escrito en que se interponga el recurso se presentará el documento en que se acredite haberse hecho el depósito prevenido en el art. 9.º de esta ley.

Sin este documento no se admitirá el escrito, á no estar mandado ayudar y defender en concepto de pobre el recurrente.

Art. 62. Presentado el recurso, la Sala examinará:

1.º Si la sentencia es definitiva ó merece el concepto de tal con arreglo al art. 3.º de esta ley.

2.º Si ha sido interpuesto dentro del término legal.

3.º Si se funda en alguna de las causas taxativamente señaladas en el art. 5.º de esta misma ley.

4.º Si la omisión ó falta ha sido reclamada oportunamente, pudiendo haberlo sido con arreglo á los artículos 7.º y 8.º

Art. 63. Concurriendo todas las circunstancias expresadas en el artículo anterior, la Sala, dentro de tercero día, dictará auto admitiendo el recurso, y mandando se cite y emplace á las partes para su comparecencia ante el Tribunal Supremo dentro del término de quince días, á contar desde el siguiente al de la última notificación del auto en los pleitos procedentes de la Península é Islas Baleares, y de treinta para los que lo sean de las Canarias; y que se remitan los autos á dicho Tribunal, con certificación de los votos reservados, si los hubiera habido, respecto de la infracción en la forma, ó negativa en otro caso.

Art. 64. No concurriendo todas las circunstancias expresadas en el art. 62, la Sala sentenciadora dictará auto motivado declarando no haber lugar á la admisión del recurso, y que se entregue copia certificada del escrito y del auto á la parte que se suponga agraviada, si lo pidiese, expresándose al pié de ella el día en que tiene lugar su entrega.

Art. 65. Con la copia certificada á que se refiere el artículo anterior podrá la parte recurrir en queja ante la Sala de admisión del Tribunal Supremo dentro de los términos respectivamente señalados en el art. 13, pasados los cuales sin ejecutarlo no se admitirá el recurso, y se pondrá en conocimiento de la Audiencia esta resolución.

Art. 66. Si el que intenta recurrir en queja estuviese declarado pobre, la Audiencia remitirá la copia certificada á la Sala de admisión del Tribunal Supremo, haciéndolo saber al interesado.

Art. 67. Recibida la certificación en el Tribunal Supremo, acordará que al recurrente se nombre Abogado y Procurador, al primero de los cuales se entregará aquella para que formalice el recurso de queja dentro del término de diez días.

Art. 68. Si el Abogado nombrado de oficio no estimare procedente la queja, se pasará la certificación al Fiscal para que la formalice si la hallare fundada: en otro caso la devolverá con la nota «visto,» y se ejecutará lo prevenido en el párrafo segundo del art. 23 de esta ley.

Si antes de devolver el Fiscal los autos se presentase el interesado manifestando tener Abogado y Procurador que lo defiendan, se les requerirá para que manifiesten si aceptan el cargo; y contestando afirmativamente, se entregará la copia certificada al Procurador para

que con la debida direccion presente el recurso de queja en el término de diez dias.

Art. 69. Presentado el recurso de queja, la Sala, sin más trámites, dictará dentro de quinto día la resolucion que corresponda, y contra ella no se da ulterior recurso.

Art. 70. Cuando el Tribunal Supremo revocase el auto denegatorio de la admision del recurso, lo admitirá por sí, y dirigirá orden á la Audiencia para que remita los autos con la certificacion y citaciones prevenidas en el art. 63.

Art. 71. Si el Tribunal Supremo confirmase el auto denegatorio, lo pondrá en conocimiento de la Audiencia que lo dictó para los efectos correspondientes.

Art. 72. Recibidos los autos en la Sala de casacion, y personada la parte recurrente dentro del término del emplazamiento, acordará que pasen al Secretario Relator para la formacion del apuntamiento.

Art. 73. Los Secretarios Relatores formarán los apuntamientos, siguiendo el orden riguroso de las fechas en que se hubiere acordado este trámite.

Art. 74. Hecho el apuntamiento, acordará la Sala que se entregue con los autos á las partes por su orden y término de diez dias á cada una para su instruccion.

Art. 75. Al devolver los autos, las partes manifestarán su conformidad con el apuntamiento, ó en otro caso propondrán las adiciones ó rectificaciones que crean necesarias.

Art. 76. Conformes las partes con el apuntamiento, ó hechas en él las reformas que haya estimado el Tribunal, previo el informe del Magistrado Ponente, declarará conclusos los autos, y mandará que se traigan á la vista con citacion de las partes.

Art. 77. En el señalamiento de día para la vista y demas trámites sucesivos se observará lo dispuesto en los artículos desde el 48 al 54 inclusive, sin más diferencia que la de que la vista consistirá en la lectura del apuntamiento y en los informes de los Abogados defensores.

Art. 78. El término para dictar sentencia será de diez dias.

Art. 79. En las sentencias en que se declare haber lugar al recurso de casacion se mandará devolver el depósito á la parte recurrente, y los autos á la Audiencia de que procedan para que, reponiéndolos al estado que tenían cuando se cometió la falta, los sustancie y determine ó haga sustanciar y determinar con arreglo á derecho, y se acordarán además las correcciones y prevenciones que correspondan segun la gravedad de la infraccion.

Art. 80. Cuando se declare no haber lugar al recurso, se condenará al recurrente al pago de las costas y á la pérdida del depósito, si se hubiere constituido.

#### TÍTULO VI.

*De los recursos por quebrantamiento de forma, y á la vez por infraccion de ley ó de doctrina.*

Art. 81. El que se proponga interponer recurso de casacion por quebrantamiento de for-

ma, y á la vez por infraccion de ley ó de doctrina, formalizará el relativo al quebrantamiento de forma con arreglo á lo dispuesto en los artículos 60 y 61.

En un otrosi del mismo escrito hará la protesta formal de interponer en su caso y lugar el relativo á la infraccion de ley ó de doctrina ante el Tribunal Supremo.

El escrito se presentará dentro de los diez dias siguientes al de la notificacion de la sentencia á la parte que intente el recurso, pasados los cuales sin hacerlo quedará firme de derecho la sentencia, aunque se haya protestado interponer el de infraccion de ley ó de doctrina.

Art. 82. Para la admision y sustanciacion del recurso se observará lo dispuesto en el art. 62 y siguientes del titulo 5.º de esta ley.

Art. 83. Declarado por el Tribunal Supremo no haber lugar al recurso por quebrantamiento de forma, y practicada y aprobada la tasacion de costas, mandará la Sala que se entreguen los autos á la parte recurrente para que en el término preciso de veinte dias, que empezarán á correr desde el siguiente al de la notificacion de la providencia, formalice el recurso de casacion por infraccion de ley ó de doctrina con arreglo á lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de esta ley.

Art. 84. Con el escrito en que se interponga el recurso se presentará el documento que acredite haber hecho el depósito prevenido en los artículos 9.º y 10 de esta ley, sin el cual se mandará devolver el escrito á la parte que lo hubiese presentado.

Art. 85. El recurso se sustanciará y fallará con arreglo á lo dispuesto en los artículos 30 y siguientes de esta ley, con las modificaciones siguientes:

La primera de las fórmulas expresadas en el artículo 33 será la de:

«No há lugar á la admision del recurso: se condena á la parte recurrente al pago de las costas devolviéndosele el depósito constituido, y los autos á la Audiencia de..... con la certificacion correspondiente.»

Art. 86. Cuando se declare admitido el recurso, se sustanciará con arreglo á lo dispuesto en el art. 39 y siguientes del tit. 4.º de esta ley.

#### TÍTULO VII.

*De los recursos contra las sentencias de los amigables componedores.*

Art. 87. Con el escrito formalizando el recurso de casacion contra las sentencias de los amigables componedores se presentará:

1.º El testimonio de la escritura de compromiso.

2.º El del fallo y su notificacion al recurrente.

3.º El documento que acredite la constitucion del depósito que corresponda con arreglo á los artículos 9.º y 10 de esta ley.

Si el plazo señalado en la escritura de compromiso hubiese sido prorogado, y el recurso se fundase en haberse pronunciado el fallo fuera

de término, se acompañará además testimonio de la escritura de próroga.

Ningun otro documento será admisible.

Art. 88. En el recurso se expresará en qué causa de las referidas en el núm. 3.º del art. 4.º se funda el recurso ó si se entabla por ámbas, expresándose los motivos de casacion en párrafos separados y numerados.

Art. 89. El término para interponer el recurso será de veinte días, que empezará á correr desde el siguiente al de la notificacion del fallo á la parte recurrente.

Art. 90. El recurso se presentará ante la Sala de admision, la cual acordará que se cite y emplace á los demas interesados para que comparezcan á usar de su derecho ante ella en el término de quince días en los negocios procedentes de la Península é Islas Balcares, y de treinta para los de las Canarias.

Art. 91. En la sustanciacion y decision de estos recursos se observará lo dispuesto en el título 5.º de esta ley.

Art. 92. Cuando la Sala estimare que los amigables componedores han dictado el fallo fuera del término señalado en el compromiso, casará su sentencia.

Art. 93. Si el recurso se fundare en haber resuelto los amigables componedores puntos no sometidos á su decision, casará su sentencia únicamente en el punto ó puntos en que consista el exceso.

#### TÍTULO VIII.

##### *De los recursos interpuestos por el Ministerio Fiscal.*

Art. 94. El Ministerio Fiscal podrá interponer el recurso de casacion en los pleitos en que sea parte, sujetándose á las reglas establecidas en los títulos precedentes, pero sin constituir depósito.

Art. 95. Podrá igualmente el Ministerio Fiscal, en interés de la ley, interponer en cualquier tiempo el recurso de casacion por infraccion de ley ó de doctrina legal en los pleitos en que no haya sido parte, en cuyo caso serán citadas y emplazadas las que intervinieron en el litigio para que, si lo tienen por conveniente, se presenten ante el Tribunal Supremo dentro del término de veinte días.

Las sentencias que se dicten en estos recursos servirán únicamente para formar jurisprudencia sobre las cuestiones legales discutidas y resueltas en el pleito; pero sin que por ellas pueda alterarse la ejecutoria en lo más mínimo, ni afectar el derecho de las partes.

Estos recursos se entenderán admitidos de derecho, y se interpondrán directamente en la Sala de casacion.

Art. 96. Cuando el Ministerio fiscal, en el caso del art. 23, creyese oportuno interponer el recurso de casacion, la sentencia que acerca de él recaiga aprovechará ó perjudicará á la parte que hubiese intentado promoverla.

Art. 97. Cuando fuese desestimado el recurso de casacion interpuesto por el Ministerio fis-

cal en pleitos en que hubiere sido parte, las costas causadas á la contraria deberán reintegrarse con los fondos retenidos procedentes de la mitad de los depósitos cuya pérdida haya sido declarada.

Lo mismo se decretará cuando el Fiscal se separase del recurso que hubiera interpuesto, ó aun cuando sin haber llegado á interponerlo formalmente hubiere comparecido ante el Tribunal Supremo la parte contraria por haber sido citada y emplazada.

Art. 98. El pago de las costas de que habla el artículo precedente se hará por el orden riguroso de antigüedad y con arreglo á lo que permitieren los fondos existentes.

#### TÍTULO IX.

##### *De la interposicion de los recursos de casacion contra las sentencias pronunciadas por las Audiencias de Ultramar.*

Art. 99. Los recursos de casacion contra las sentencias pronunciadas por las Audiencias de la Habana y de Puerto-Rico continuarán interponiéndose ante las mismas en la forma y con las solemnidades y condiciones prevenidas por la ley de Enjuiciamiento civil no reformada é instruccion de 9 de Diciembre de 1865 dictada para su aplicacion en aquellas provincias.

Asimismo se interpondrán ante la Audiencia de Manila los recursos de casacion contra las sentencias pronunciadas por ella, con sujecion á los preceptos de la Real cédula de 30 de Enero de 1855, y demas disposiciones dictadas para su cumplimiento.

Los autos de las Audiencias de la Habana y de Puerto-Rico en que se denegare la admision del recurso de casacion serán apelables en el tiempo y forma prescritos por la referida ley de Enjuiciamiento civil é instruccion de 9 de Diciembre de 1865.

Los mismos autos de denegacion y los de admision del recurso dictados por la Audiencia de Manila serán apelables conforme á lo prevenido para ámbos casos por la Real cédula de 30 de Enero de 1855.

Todos los fallos que pronunciare el Tribunal Supremo en los recursos de casacion y en las apelaciones procedentes de la Audiencia de Manila serán comunicados por medio de certificacion, y no en virtud de Real provision como ha venido verificándose hasta el dia.

#### TÍTULO X.

##### *Disposiciones comunes á todos los recursos de casacion.*

Art. 100. Podrá la Audiencia decretar la ejecucion de la sentencia á peticion de la parte que la hubiere obtenido, aunque se haya interpuesto y admitido el recurso de casacion, si presta ántes fianza bastante á juicio del mismo Tribunal para responder de cuanto recibiese ó pudiese recibir si se declarase la casacion.

Art. 101. Si litigare por pobre la parte recurrente y el recurso fuere desestimado, pagará

cuando llegue á mejor fortuna la suma en que hubiere debido consistir el depósito y el importe de las costas á cuyo pago hubiese sido condenada.

Art. 102. En cualquier estado del recurso puede separarse de él el que lo haya intentado, presentando su Procurador poder especial otorgado al efecto, ó suscribiendo el interesado el escrito de separacion, en el cual deberá ratificarse.

La Sala tendrá por separado al recurrente, condenándole al pago de las costas y del depósito, y la mitad cuando se hiciese despues de admitido y ántes del señalamiento para la vista, dándose á la otra mitad la aplicacion ordinaria.

En los recursos por quebrantamiento de forma solamente se devolverá la mitad del depósito, cualquiera que sea el tiempo en que se haga la separacion, ántes del señalamiento de dia para vista. Hecho esto, no tendrá lugar la devolucion.

Art. 104. El auto en que se estime la separacion del recurso se comunicará á la Audiencia de que proceda el pleito, y se notificará á las partes que hubiesen comparecido ante el Tribunal Supremo.

Art. 105. La mitad del importe del depósito á cuya pérdida hubiere sido condenado el recurrente en todo ó en parte, segun las disposiciones de esta ley, se entregará á la parte que hubiere obtenido la ejecutoria reclamada como indemnizacion de perjuicios, conservándose la otra mitad en el establecimiento público en que se hubiese hecho para los efectos expresados en el art. 103.

Art. 106. Las sentencias en que se declare por la Sala de casacion haber ó no haber lugar al recurso, y en que por la de admision se resuelva no haber lugar á la del recurso en todos ó en alguno de sus extremos, se publicarán en la *Gaceta de Madrid* é insertarán en la *Coleccion legislativa*.

Podrá el Tribunal decretar, si concurrieren circunstancias especiales de su exclusiva apreciacion, que no se verifique la publicacion ó que se haga suprimiendo los nombres propios de las personas interesadas en el pleito y el de la Audiencia y Juzgado en que se siguió el litigio.

Art. 107. No habrá ulterior recurso contra las sentencias en que se declare haber ó no lugar al de casacion.

Art. 108. El que interponga recurso de súplica de auto dictado en algun incidente en los casos en que esta ley no prohiba ulterior recurso, presentará con el escrito tantas copias cuantas sean las partes colitigantes, á cada una de las cuales se entregará un ejemplar para que, si lo tienen por conveniente, contesten dentro de tercero dia, pasado cuyo término la Sala dictará la resolucion que corresponda, previo informe del Magistrado Ponente.

Art. 109. Hecha en su caso tasacion de las costas, se librá certificacion de las sentencias que dicte el Tribunal Supremo sobre admision y resolucion definitiva de los recursos, la cual se

remitirá á la Audiencia de donde proceda el pleito para su cumplimiento.

Art. 110. En cualquier estado del recurso en que las partes dejaren de promover su sustanciacion en el término de un año, á contar desde la notificacion de la última providencia que se hubiere dictado, se declarará desierto.

Trascurrido este plazo, el Secretario dará cuenta á la Sala para que recaiga la anterior declaracion, contra la cual no se da ulterior recurso.

#### DISPOSICION TRANSITORIA.

Art. 111. Los recursos en que á la publicacion de esta ley no haya recaido auto firme de admision se pasarán en el estado en que se hallen á la Sala de este nombre para que acerca de ella resuelva lo que proceda, arreglándose á las prescripciones de dicha ley.

Si el recurso estuviere admitido, continuará su sustanciacion en la Sala primera con sujecion á lo dispuesto en esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintidos de Abril de mil ochocientos setenta y ocho.—Yo el Rey —El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

## SECCION CUARTA.

### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

*Sello del Estado.—Expedientes por faltas.*

#### CIRCULAR Á LOS AYUNTAMIENTOS.

Por la Direccion general de Rentas Estancadas se ha comunicado á esta Administracion, con fecha 3 del corriente, la resolucion á la instancia dirigida á las Córtes por la Excm. Diputacion provincial, disponiendo que se concedan los beneficios de la ley de 9 de Enero de 1877 á los Ayuntamientos y Juzgados de esta provincia, y se les exima de penalidad por las faltas en que hayan sido declarados incurso por las cometidas en el uso del Sello del Estado, y cuya investigacion comprende desde 1870 á 1876, siempre que solventen sus descubiertos dentro del plazo de dos meses, á contar desde el dia en que esta Administracion les comuniquen la resolucion condenatoria en los expedientes incoados con anterioridad á la publicacion de la citada ley de 9 de Enero de 1877; en el bien entendido que la expresada gracia es siempre que acepten como definitivo el fallo que se dicte.

En su consecuencia, esta Administracion ha procedido á resolver los susodichos expedientes, habiendo recaido fallo condenatorio en los que se relacionan á continuacion:

RELACION de los Ayuntamientos de esta provincia á quienes se sigue expediente por faltas en el uso del Sello del Estado, con expresion de los años á que éstas se refieren; á cuyos Municipios se conceden, previo pago del reintegro, los beneficios de la exención de otras responsabilidades, con arreglo á la Ley de 9 de Enero de 1877.

PUEBLOS.	AÑOS.												TOTAL.	
	1870.		1871.		1872.		1873.		1874.		1875.		Pesetas.	Cts.
	Pets.	Cts.												
Azuara.....	»	»	»	»	48	60	24	»	30	»	51	20	153	84
Almochuel.....	»	»	»	»	7	»	7	50	11	»	8	72	34	22
Alfamen.....	»	»	»	»	»	»	»	»	15	»	12	04	34	04
Alberite.....	»	»	»	»	»	»	24	»	24	»	22	48	70	48
Aladren.....	»	»	»	»	»	»	9	»	9	»	13	48	31	48
Arándiga.....	»	»	»	»	18	»	18	»	18	»	25	38	79	38
Alpartir.....	»	»	»	»	»	»	17	»	11	»	28	70	56	70
Aniñon.....	33	60	18	»	18	»	33	60	12	»	16	»	131	20
Alcalá de Moncayo.....	»	»	»	»	12	»	12	»	9	»	18	14	51	14
Aranda.....	»	»	»	»	»	»	12	»	35	60	20	»	67	60
Alfocea.....	67	»	29	80	29	»	30	»	21	»	19	»	195	80
Ambel.....	»	»	26	»	26	»	15	»	24	20	33	»	124	20
Asin.....	»	»	»	»	30	»	30	»	42	50	36	»	138	50
Brea.....	»	»	»	»	»	»	18	»	32	60	21	»	71	60
Bulbuenta.....	»	»	30	»	24	60	14	»	14	»	27	80	109	40
Bubierca.....	»	»	29	40	19	»	18	»	26	40	18	»	110	80
Bordalba.....	»	»	39	40	32	»	30	»	27	»	42	40	170	80
Bárboles.....	»	»	»	»	»	»	»	»	22	80	17	»	39	80
Biota.....	»	»	»	»	»	»	30	»	55	»	30	»	115	»
Codos.....	»	»	»	»	30	60	22	»	23	»	25	84	101	44
Cervera de Aniñon.....	24	20	18	»	16	»	25	20	18	»	18	»	119	40
Cunchillos.....	»	»	»	»	»	»	24	»	22	»	25	48	71	48
Contamina.....	35	50	14	»	15	»	19	»	20	50	28	»	132	»
Carenas.....	»	»	21	60	11	»	12	»	21	»	21	60	87	20
Campillo.....	32	»	30	»	30	»	30	»	30	»	36	»	188	»
Cinco Olivas.....	11	»	»	»	»	»	11	»	11	»	15	78	37	78
Epila.....	»	»	»	»	24	»	»	»	12	»	»	»	36	»
Escatron.....	17	»	14	»	16	»	18	»	27	»	202	»	294	»
Fuentes de Giloca.....	»	»	»	»	17	30	13	10	15	10	19	30	64	80
Fuentes de Ebro.....	»	»	»	»	»	»	21	»	33	60	26	»	83	60
Farlete.....	»	»	»	»	18	»	18	»	18	»	20	16	74	16
Frasno.....	»	»	»	»	»	»	27	»	»	»	»	»	27	»
Fabara.....	8	»	6	»	6	»	6	»	9	»	98	50	133	50
Fayon.....	14	»	14	»	6	»	6	»	42	50	62	75	145	35
Gelsa.....	»	»	»	»	»	»	»	»	14	»	48	98	62	98
Grisel.....	»	»	13	»	9	»	15	»	3	»	21	90	61	90
Godojos.....	6	»	6	»	6	»	8	»	6	»	9	»	41	»
Gotor.....	»	»	»	»	»	»	26	40	18	»	8	»	52	40
Chodes.....	»	»	»	»	»	»	»	»	30	»	21	52	51	52
Herrera.....	»	»	»	»	30	60	16	»	18	»	44	50	109	10
Illueca.....	»	»	»	»	»	»	30	60	21	»	21	»	72	60
Ibdes.....	63	»	30	»	27	»	18	»	18	»	39	»	195	»
Jaraba.....	18	60	15	»	15	»	18	60	15	»	15	»	97	20
Juslibol.....	»	»	»	»	»	»	»	»	29	10	27	»	56	10
Jarque.....	»	»	29	60	19	»	32	»	28	60	12	»	111	20
Lécera.....	»	»	»	»	32	40	18	»	18	»	15	40	83	80
La Vilueña.....	»	»	20	»	18	»	18	»	28	»	30	»	114	»
Layana.....	»	»	»	»	»	»	30	»	36	50	39	»	105	50
Lituénigo.....	»	»	21	»	21	»	20	»	21	»	25	40	108	40
Lucena.....	»	»	»	»	»	»	19	»	8	»	23	40	50	40
Litago.....	»	»	18	»	18	»	18	»	18	»	23	40	96	40
La Almolda.....	»	»	»	»	16	»	16	»	15	»	34	44	81	44

AÑOS.

PUEBLOS.

	1870.		1871.		1872.		1873.		1874.		1875.		TOTAL.	
	Pets.	Cts.	Pesetas.	Cts.										
Las Cuerlas	»	»	»	»	24	30	23	»	7	»	24	»	78	30
La Muela	»	»	»	»	»	»	»	»	16	80	13	52	30	32
La Almunia	12	»	12	»	36	»	12	»	12	»	39	40	123	40
La Zaida	»	»	30	»	23	»	17	»	15	»	20	20	105	20
Mesones	»	»	»	»	»	»	»	»	30	»	31	52	61	52
Mainar	»	»	»	»	»	»	21	30	17	10	19	80	58	20
Munébrega	»	»	»	»	22	»	16	»	12	40	21	»	71	40
Malon	»	»	»	»	18	»	18	»	20	»	24	04	80	04
Malejan	»	»	17	»	17	»	20	»	22	60	20	20	96	80
Morés	»	»	»	»	»	»	16	80	18	»	18	»	52	80
Monterde	»	»	18	»	21	»	18	»	23	32	32	»	112	»
Malanquilla	»	»	10	»	4	»	6	»	14	»	6	»	40	»
Morata de Giloca	»	»	»	»	»	»	22	»	»	»	»	»	22	»
Maella	»	»	»	»	»	»	»	»	50	60	10	50	61	10
Nigüella	»	»	»	»	»	»	»	»	15	»	34	32	49	32
Novallas	»	»	»	»	14	»	6	»	6	»	30	70	56	70
Nonaspe	»	»	»	»	7	»	8	»	45	»	82	50	142	50
Olvés	»	»	»	»	»	»	28	»	15	»	»	»	43	»
Oseja	»	»	33	»	22	»	26	»	21	»	26	»	128	»
Orcajo	»	»	»	»	12	»	15	»	21	»	13	»	61	»
Purujosa	»	»	»	»	30	»	30	»	30	»	35	44	125	44
Pinseque	»	»	»	»	»	»	»	»	23	70	18	»	41	70
Pozuel de Ariza	60	»	30	»	30	»	30	»	26	»	25	»	201	»
Purroy	»	»	»	»	»	»	»	48	»	»	12	»	12	48
Remolinos	»	»	»	»	»	»	»	»	22	»	21	28	43	28
Santa Eulalia de Gállego	»	»	»	»	»	»	30	»	55	»	39	»	124	»
Santa Cruz de Moncayo	»	»	»	»	18	»	18	»	21	»	24	94	81	94
San Martín de Moncayo	»	»	»	»	15	»	22	»	22	»	33	80	103	80
Samper del Salz	»	»	»	»	32	»	26	»	27	»	33	74	118	74
Salillas	»	»	»	»	»	»	20	»	18	»	26	44	64	44
Sestrica	»	»	25	20	18	»	22	»	27	20	30	»	122	40
Talamantes	»	»	»	»	11	»	13	»	10	»	14	44	48	44
Torrehermosa	»	»	33	»	30	»	30	»	33	»	30	»	156	»
Tobed	»	»	»	»	»	»	21	»	»	»	»	»	21	»
Trasmoz	»	»	11	»	9	»	12	»	15	»	21	40	68	40
Torrellas	»	»	18	»	18	»	18	»	28	90	27	70	110	60
Trasobares	»	»	»	»	24	»	14	»	18	»	27	16	83	16
Val de San Martín	»	»	»	»	14	40	11	»	16	20	26	40	68	»
Valtorres	»	»	»	»	»	»	17	80	30	»	30	»	77	80
Valdehorna	»	»	»	»	24	»	24	»	24	»	24	»	96	»
Vierlas	»	»	»	»	24	»	28	»	22	»	20	74	94	74
Villanueva de Giloca	»	»	»	»	10	»	12	»	12	»	15	»	49	»
Villar de los Navarros	18	»	18	»	11	»	10	»	10	»	84	04	101	04
Valconchan	»	»	»	»	31	10	28	»	29	»	31	10	119	20
Villafeliche	23	10	12	60	12	60	23	10	9	60	9	60	80	60

Con arreglo al art. 3.º de la expresada ley, los citados Ayuntamientos satisfarán además, como única y exclusiva indemnización, á la Empresa del Timbre, por los gastos de visita, formación de expediente, premio de denuncia y cualquier otro concepto, una multa del 4 por 100 del importe de la penalidad á que asciende la infracción cometida, en las poblaciones desde 401 vecinos á 600; 8 por 100 en los de 601 á 1.000; 12 por 100 en los de 1.001 á 2.000; 14 por 100 en las de 2.001 á 6.000; etc. Las poblacio-

nes que no pasen de 400 vecinos quedan exentas de toda responsabilidad penal.

Los Ayuntamientos que quedan relacionados y no utilicen dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día en que se publique la presente circular en el BOLETIN OFICIAL, el beneficio que al principio se les declara concedido, quedarán sujetos á la penalidad establecida en las disposiciones vigentes.

Zaragoza 27 de Abril de 1878.—El Jefe económico, Joaquin Ozores.

**SECCION QUINTA.****CAPITANIA GENERAL DE ARAGON.**

E. M.

Excmo. Sr.: Ruego á V. E. se sirva disponer la insercion en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que llegue á conocimiento de los individuos á quienes comprende, de la adjunta copia del art. 104 del Reglamento para el ingreso, permanencia y baja en el Ejército de los mozos declarados soldados, aprobado por Real decreto de 22 de Octubre último.

Dios guarde á V. E. muchos años. Zaragoza 30 de Abril de 1878.—I. M. de Castillo.—Excellentísimo Sr. Gobernador civil de la provincia de Zaragoza.

COPIA QUE SE CITA.

Artículo 104. Los individuos que se hallen en sus casas pertenecientes á la reserva, á la clase de reclutas disponibles ó de licencia ilimitada, pasarán anualmente una revista personal, para la cual se presentarán, dentro de la primera quincena de Abril, al Comandante del puesto ó línea de la Guardia civil más inmediato al pueblo de su habitual residencia, el cual remitirá al Jefe del cuadro de reserva de la circunscripción respectiva, relacion con la debida distincion de situaciones de los que se hubiesen presentado.

Cuando los individuos residan en pueblos donde tengan señalada su situacion Jefes ú Oficiales de los cuadros de reserva, ante estos pasarán la revista personal, cuidando ellos de formar las relaciones á que se refiere el párrafo anterior.

Los individuos que no se presenten á estas revistas, serán buscados por la Guardia civil y Alcaldes de los pueblos, y si pasado un mes no pareciesen serán tratados como desertores.

Del resultado de estas revistas darán cuenta los Jefes de los cuadros de reserva á la Direccion respectiva y Gobernador militar de la provincia, el que á su vez lo hará al Capitan general del distrito, y éste al Ministro de la Guerra.

**SECCION SEXTA.**

No habiéndose presentado postor al arriendo de los derechos de consumo de este pueblo, á venta libre, en la subasta celebrada en el día de hoy, este Ayuntamiento ha acordado la celebracion de la segunda, que tendrá lugar el Domingo 5 de Mayo próximo en la Sala Consistorial de esta localidad, á las once de su mañana, en la cual no se admitirá proposicion alguna que no cubra las dos terceras partes del tipo marcado y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria del Municipio.

Pastriz 28 de Abril de 1878.—El Alcalde, Jacinto Lecina.

Por acuerdo del Ayuntamiento y asociados de este Distrito municipal, previa la correspondiente autorizacion del M. I. S. Jefe económico de la provincia, y período del año económico de 1878 á 1879, se procederá al arrendamiento de los derechos de consumo de todas las especies, con la libre venta al por menor, en junto ó separadamente. Estas subastas tendrán lugar en los días 5 y 12 del mes de Mayo próximo, á las once de sus respectivas mañanas, en la Sala Consistorial, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria del Municipio.

Tierna 28 de Abril de 1878.—El Alcalde, Agustin Grávalos.

**SECCION SÉTIMA.****JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.***Zaragoza.—San Pablo.*

D. Luis de Marlés, Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de esta capital:

Por el presente, tercero y último edicto, se cita, llama y emplaza á Florentina Soler y Sola, vecina que ha sido de Barcelona, para que en el término de nueve días, contados desde la publicación del presente, comparezca en este mi Juzgado, calle de Predicadores, núm. 62, á responder á los cargos que le resultan en causa contra la misma sobre contrabando; pues de no hacerlo así se continuará el procedimiento en su rebeldiva, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 24 de Abril de 1878.—Luis de Marlés.—Por su mandado, Manuel Sauras.

**PARTE NO OFICIAL.****ANUNCIOS.****LA BENEFICENCIA EN ESPAÑA**

por el Doctor D. Fermin Hernandez Iglesias, Jefe de la Seccion de Beneficencia en el Ministerio de la Gobernacion.

Exposicion histórico-crítica de este importante servicio administrativo, de tan honrosos precedentes en España. Obra única en su género.

Consta de seis libros, con utilísimos apéndices, algunos de documentos inéditos interesantes, y dos tomos en cuarto con más de 300 páginas de esmerada impresion.

Se vende á 11 pesetas el ejemplar en el domicilio del autor, Travesía de la Parada, 10, 3.º Madrid, y en las principales librerías de España.

IMPRENTA DEL HOSPICIO.